

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA

Tomo III

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

Coordinador

JIMENA RUIZ CABAÑAS RIVERO

JULIO M. MARTÍNEZ RIVAS

SANTIAGO OÑATE YÁÑEZ

Editores

tirant lo blanch

Ciudad de México, 2017



ARTÍCULO 116**Fracción III:**

El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Ricardo Antonio Silva Díaz

La fracción III del artículo 116 constitucional regula el ejercicio de la función jurisdiccional mediante el establecimiento de tribunales en cada uno de los estados de la Federación. Es una hipótesis normativa que dispone las condiciones mínimas que debe reunir el órgano encargado de impartir justicia, lo que dota a las entidades federativas de un margen amplio para regular la estructura de los órganos jurisdiccionales². Precisamente, el establecimiento de estas reglas mínimas desde la

² La verificación en el cumplimiento de límites constitucionales por parte de las legislaturas estatales es distinto al ejercicio de distribución de competencias derivado de la cláusula residual prevista en el artículo 124 constitucional, pues no se trata de identificar atribuciones

Constitución y su interpretación se traduce en un problema recurrente dentro del ordenamiento constitucional mexicano, que obliga a definir el margen de actuación de las legislaturas estatales al ejercer estas facultades. La disyuntiva lleva a delimitar y precisar los límites constitucionales para definir el margen de configuración con el que cuenta el legislador estatal. En ese sentido, el artículo en cita no delimita de forma exhaustiva todas y cada una de las cuestiones que debe prever el legislador estatal para estructurar el Poder Judicial local, sino que establece una libertad de configuración orgánica, pero la constriñe al cumplimiento de ciertos requisitos mínimos. Se trata, pues, de una habilitación constitucional para que los estados estructuren la Rama Judicial con un amplio margen, si bien dicha construcción debe atender ciertas características indispensables.

Tales características se son tres. La primera se refiere a la obligación impuesta a las legislaturas estatales de prever y configurar los órganos en la Constitución local. La segunda, al perfil de los magistrados que integren los tribunales. La tercera, al principio de independencia judicial en sus vertientes normativas de garantías y derechos³.

Configuración en las constituciones locales. El precepto constitucional ordena que su regulación y estructura esté prevista en la Constitución local, es decir, su regulación orgánica debe estar contenida en un ordenamiento con una jerarquía normativa superior a cualquier norma ordinaria estatal. Es una disposición que responde al principio de rigidez constitucional, que permite una mayor estabilidad normativa de estos órganos jurisdiccionales, dado que si las normas constitucionales deben ser reformadas mediante procedimientos y órganos calificados, su modificación implicará una mayor reflexión democrática.

expresas que se hayan conferido a la Federación respecto de las cuales los estados estén impedidos para actuar, sino de verificar el cumplimiento de ciertas características que la Constitución exige en la configuración de los órganos estatales, en específico para uniformar la configuración de los órganos jurisdiccionales, en congruencia con (y cumplimiento del) derecho a una administración de justicia efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

³ Los primeros criterios de interpretación de esta hipótesis constitucional en la Novena Época, se contienen en los criterios jurisprudenciales del Pleno siguientes: Tesis aislada P./J. 107/2000 (9ª), de rubro «PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL» Tesis: P./J. 101/2000 «PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL» (TMX 27898).

Perfil de los titulares de órganos jurisdiccionales. Otra obligación indispensable en la configuración orgánica estatal, consiste en el establecimiento de requisitos específicos para el nombramiento de magistrados, que deben cumplir con las exigencias previstas en la Constitución Federal (fracciones I a V del artículo 95) para ser nombrados ministros de la Suprema Corte de Justicia, así como no estar incurso en una de las prohibiciones derivadas de conflictos por intereses políticos. Estas normas evidencian una exigencia respecto a la calidad de los ciudadanos que pretenden acceder al cargo, pues se impone el cumplimiento de determinado perfil y experiencia.

En relación con el perfil adecuado para acceder a la carrera judicial, en la controversia constitucional 4/2005, resuelta el 13 de octubre de 2005, se determinó que el principio constitucional de carrera judicial consiste en que las Constituciones y leyes secundarias estatales establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Locales; la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantiza que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica para asegurar un mejor desempeño⁴.

Además, estos requisitos de idoneidad responden a que los magistrados que integran los tribunales de los estados son los titulares de los órganos y les permite subordinar al resto de los servidores públicos⁵. En ese sentido, se trata de funcionarios que encabezan el órgano, por lo que no pueden ser considerados trabajadores, tal y como lo afirmó el Pleno de la Suprema Corte mexicana en la Controversia constitucional 32/2007, resuelta el 20 de enero de 2009 por mayoría de siete votos. Esta exigencia de idoneidad constitucional evidencia una limitación al derecho de los ciudadanos de acceder a un cargo público. Sin embargo resulta válida, dado que el desarrollo de la función jurisdiccional requiere de personas que cuenten con herramientas para lograr una impartición de justicia adecuada, pronta, expedita e imparcial, como lo exige el artículo 17 constitucional.

Garantías y derechos de independencia judicial. Otra de las características que exige el precepto constitucional a las legislaturas de los estados se refiere a la implementación de garantías y derechos que protejan a los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones respecto de su imparcialidad e independencia judicial. El sustento de estas obligaciones se da a la luz de los principios sustantivos que se

⁴ Tesis de Jurisprudencia P./J. 16/2006 (9ª), de rubro «CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL» (TMX 54117).

⁵ Tesis aislada P. XLIX/2009 (9ª), de rubro «MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES» (TMX 54782).

exigen para el cumplimiento de esta función. De esa forma, tanto la Constitución local como las leyes deben garantizar la independencia de los magistrados y los jueces junto con los procedimientos de ingreso, formación y permanencia de los servidores judiciales. Aunado a ello, se regula la permanencia de los funcionarios en su encargo, su reelección y ratificación.

Se trata, pues, de otra característica de configuración orgánica obligatoria, que se armoniza con el artículo 17 constitucional, y que regula la impartición de justicia de manera pronta, expedita e imparcial. Ambas hipótesis constitucionales permiten una interpretación armónica para advertir a los destinatarios de la norma: por un lado, se establece la obligación de garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones mediante mecanismos de protección conocidos como garantías; por otro, se permite a la legislatura establecer la temporalidad en el encargo y una posible reelección, que pudieran considerarse derechos de los funcionarios. Además de estos mecanismos que garantizan una estabilidad en el empleo y la consecuente tranquilidad para tomar decisiones, se impone la prohibición a las autoridades de privar a los jueces y magistrados de sus puestos salvo mediante procedimientos de responsabilidad, interdicción que refleja el derecho de los funcionarios judiciales a exigir esta estabilidad. Esta perspectiva de distintas estructuras normativas permite distinguir entre derechos y garantías derivadas de la independencia judicial que facultan a los funcionarios judiciales a activar los mecanismos de defensa que consideren convenientes para la defensa de estos derechos.

El desarrollo jurisprudencial sobre el cumplimiento del principio de independencia ha sido amplio. Al respecto, resulta importante resaltar algunos de los criterios, como el de la controversia constitucional 4/2005, resuelta el trece de octubre de dos mil cinco, en la que se previeron los elementos indispensables y exigibles que deben ser observados y regulados por las legislaturas locales para garantizar la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de las entidades federativas. En dicho asunto se hizo énfasis en la obligación de prever la carrera judicial, los requisitos para acceder al cargo, las características y principios de su ejercicio, la remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible y la estabilidad del cargo, que implica determinar el periodo de duración y la posible ratificación para alcanzar la inamovilidad⁶.

A mayor abundamiento, en la controversia constitucional 9/2004, resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil seis, se definieron los parámetros con los que se

⁶ Tesis de Jurisprudencia P./J. 15/2006 (9ª), de rubro «PODERES JUDICIALES LOCALES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA» (TMX 53696).

garantiza el principio de estabilidad e inamovilidad de los magistrados, considerado como elemento indispensable para salvaguardar la independencia judicial. En este asunto, se determinó que han de observarse las siguientes pautas: a) el establecimiento de un periodo razonable para el ejercicio del cargo; b) en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de este pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos locales; c) la valoración de la duración de los periodos solo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) los magistrados no sean removidos sin causa justificada⁷.

Estos criterios permiten considerar que la estabilidad y la inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura porque es necesario que los titulares tengan asegurada la previsibilidad en su permanencia en el cargo, de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que adopten. La Suprema Corte concluyó que la estabilidad e inamovilidad es la expresión de una garantía a favor de la sociedad para que los órganos autónomos se integren con personal profesional, se dediquen de forma exclusiva a su labor —despreocupados de su futuro a corto, mediano e incluso largo plazo— y se sujeten únicamente a los principios y exigencias propias de la institución. La estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial⁸. Asimismo, la Corte consideró que la garantía de estabilidad ha dejado de ser sinónimo de una designación vitalicia de los titulares, pero reiteró que la estabilidad es un elemento que fortalece la autonomía porque respalda a los titulares en el ejercicio de sus funciones en un marco de seguridad jurídica que los protege contra acciones de los otros poderes y órganos del Estado que pudieran poner en riesgo su permanencia en el cargo, dejando clara y expresamente a salvo que la vía de las responsabilidades públicas es la única forma de separarlos de la función, de modo tal que su titularidad no quede sujeta a nin-

⁷ Tesis de Jurisprudencia P./J. 44/2007 (9ª), de rubro «ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN» (TMX 53961).

⁸ Tesis de Jurisprudencia P./J. 106/2000 (9ª), de rubro «INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SOLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS» (TMX 52924).

gún factor externo que pueda significar una indebida influencia directa o indirecta respecto a las decisiones que debe adoptar en el ejercicio de la función⁹.

También cabe precisar que la Corte determinó que la inamovilidad judicial no significa permanencia vitalicia, ya que la Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos locales modalicen legalmente la forma en que se cumple ese principio. La inamovilidad judicial se alcanza una vez que un magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, por lo que no puede interpretarse exclusivamente en clave temporal¹⁰.

Aunado a ello, la propia Suprema Corte también consideró la seguridad económica como un principio constitucional que garantiza la independencia y autonomía judicial. Los jueces y magistrados de los Poderes Judiciales locales percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo. La finalidad de esta previsión es evitar a los jueces y magistrados preocupaciones de carácter económico, impedir que sean objeto de presiones en el desempeño de su función jurisdiccional e incentivar a los profesionales capacitados para que opten por la carrera judicial¹¹.

En este sentido, en la controversia constitucional 81/2010, resuelta el 6 de diciembre de 2011, se determinó que por remuneración de los servidores públicos debe entenderse toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, por lo que la irreductibilidad del salario debe comprender todos esos elementos, en virtud de que representan la contraprestación directa por el ejercicio activo de los cargos de magistrados y jueces.

⁹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 109/2009 (9ª), de rubro «MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA» (TMX 54784); Tesis de Jurisprudencia P./J. 108/2009 (9ª) «MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, QUE PREVE LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL» (TMX 54789).

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia P./J. 109/2009 (9ª), de rubro «MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA» (TMX 54784).

¹¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 18/2006 (9ª), de rubro «MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL» (TMX 53686).

Las resoluciones de la Corte permiten concluir que las garantías de estabilidad y de inamovilidad brindan certeza a los titulares de los órganos jurisdiccionales de que las decisiones autónomas e independientes que adopten no pondrán en riesgo ni comprometerán su permanencia en el cargo, es decir, que los juzgadores solo podrán ser removidos de la titularidad que ostentan bajo causas y procesos de responsabilidad expresamente previstos en ley, pero jamás en razón de las resoluciones emitidas en el ejercicio pleno de su potestad jurisdiccional. A su vez, dichas garantías se constituyen en un derecho inherente al cargo, exigible frente a los Poderes del Estado, y se traduce en una garantía de autonomía institucional cuya justificación directa es el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente. Esto es, no solo se trata de una herramienta del Estado para garantizar la independencia y la imparcialidad de las decisiones judiciales, sino también de derechos de los funcionarios judiciales que deciden acceder a este cargo¹².

La existencia de un derecho de los funcionarios judiciales a exigir el cumplimiento de las diversas garantías puede llegar a conformar un parámetro de regularidad constitucional de conformidad con el artículo 1 constitucional, en atención a los distintos criterios que la Corte Interamericana ha emitido en respeto a los derechos de los funcionarios judiciales. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculante para al Estado mexicano¹³, determinó en la resolución de los casos *Reverón Trujillo vs. Venezuela* y *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* que los jueces cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria que debe tener el Poder Judicial. En estos asuntos, la Corte Interamericana precisó que se tiene como objetivo que los miembros del Poder Judicial no se vean sometidos a posibles restricciones arbitrarias por parte de sujetos ajenos al mismo Poder, por lo que es obligación del Estado garantizar una apariencia de independencia en la magistratura que inspire legitimidad y confianza no solo al justiciable, sino también a los miembros de una sociedad democrática. Asimismo, se afirmó que uno de los pilares del debido proceso es la independencia judicial, que es un derecho del juzgador desdoblado en los siguientes principios: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad del cargo, la garantía contra presiones

¹² Así también lo consideró el Pleno en el criterio jurisprudencial P./J. 106/2000 (9ª), de rubro «INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SOLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO, SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS» (TMX 52924).

¹³ Tesis de Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10ª), de rubro «JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA» (TMX 310638).

externas, permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Por su parte, la garantía contra presiones externas es parte del contenido de la independencia judicial, y consiste en que la resolución de las controversias que se le presenten al juzgador deberá realizarse sin restricción alguna ni amenazas, alicientes o intromisiones indebidas, directas e indirectas, de cualesquiera sectores.

En el mismo sentido, por inamovilidad entiende la Corte Interamericana la garantía en virtud de la cual el juez, sea nombrado por decisión administrativa o elegido, debe mantenerse en el encargo hasta que cumpla la edad de jubilación forzosa o expire el período para el que haya sido nombrado. De la misma forma, refiere al sistema de ascenso de jueces, que deberá basarse en parámetros objetivos tales como la capacidad profesional, la integridad y la experiencia. Con relación a la remoción y la suspensión, de acuerdo con los parámetros internacionales solo será procedente por faltas de disciplina graves o incompetencia y cuando se decreten de acuerdo con procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según el ordenamiento aplicable.

Regresando al caso de *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la independencia con la que deben contar los jueces, refirió la necesidad de acudir a los Principios Básicos de las Naciones Unidas, que establecen que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos y la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

Asimismo, la Corte Interamericana señaló que la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella. Ello es así puesto que, de lo contrario, los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aun cuando la destitución hubiera sido arbitraria. Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, señaló que, ante un incumplimiento de las obligaciones estatales de garantizar los elementos necesarios para garantizar la independencia judicial, se deben reparar las consecuencias producto de las infracciones cometidas, así como establecer el pago de una indemnización por los daños ocasionados.

La relación entre las distintas resoluciones emitidas tanto por la Corte mexicana como por la Corte Interamericana permite concluir que, en cumplimiento de los principios de independencia, imparcialidad y autonomía judicial se estructuran una serie de protecciones normativas en forma de garantías institucionales como

derechos de los funcionarios con la finalidad de que se dicten resoluciones ajenas a cualquier fin o interés privado, público, político o personal.

Artículo constitucional relacionado: 94

ARTÍCULO 116

Fracción IV:

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

Marco Antonio Baños Martínez

La fracción IV, inciso a), del artículo 116 constitucional consagra la garantía del sufragio universal, libre, secreto y directo en las elecciones estatales y estandariza el día de la jornada electoral, que debe ser el primer domingo de junio del año que corresponda. Aquellos Estados con jornadas electorales que se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la fecha de la jornada federal, no se encuentran obligados a celebrar elecciones en junio.

Lo anterior se robustece con la excepción establecida en el transitorio segundo, fracción II, inciso a) de la Constitución, que señala que para el año 2018 las elecciones federales y locales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

La concurrencia de jornadas electorales favorece el esquema de coordinación que el Instituto Nacional Electoral debe establecer con los organismos públicos locales electorales para la estandarización de los procesos electorales.

Artículo constitucional relacionado: Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) de la reforma constitucional publicada en el DOF el 10 de febrero de 2014